

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante **YENSY YURANY DIAZ PEÑA Y OTROS**, entre los que se encuentra el directamente afectado con una detención injusta, el señor **JORGE DIAZ CUELLAR**, contra la decisión tomada en audiencia inicial del seis (06) de septiembre de 2016, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que declaró de oficio la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control **REPARACION DIRECTA**.

ANTECEDENTES

- En audiencia inicial de fecha, seis (06) de septiembre de 2016, el A Quo concede el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. (fl. 315 a 317 del cuad. 1ª inst.).

DECISIÓN APELADA

Explica la **CADUCIDAD** como un instrumento constitucional que garantiza la seguridad jurídica y el debido proceso, que es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto, quien excede los plazos previstos por el Legislador para acudir a la jurisdicción, ve limitado el derecho que le asiste a que sea definido un conflicto por la jurisdicción correspondiente.

Insiste en que las normas que consagran la caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para impedir que los casos permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente, estableciéndose unos plazos razonables, para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a un proceso para que ésta sea definida con carácter definitivo por un Juez con competencia para ello.

Que cuando se pretende la reparación de un daño antijurídico causado por acción, omisión u operación administrativa de los agentes del Estado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal (i), numeral 2, artículo 164 del C.P.A.C.A., según el literal (i): cuando se pretenda la **REPARACIÓN DIRECTA**, la demanda deberá presentarse dentro del término de

dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió conocer del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Cita jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**, sobre el inicio del cómputo del término de **CADUCIDAD** de la acción de **REPARACION DIRECTA** por privación injusta de la libertad y aduce que la Sección Tercera de vieja data, ha considerado que en las acciones de **REPARACION DIRECTA** que se adelanten por los eventos de privación injusta de la libertad, el término para su interposición debe empezar a contarse no a partir del momento en el cual se produzca la privación de la libertad o se recupere esta, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que la privación de la libertad ha sido injusta, porque solo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar lo injusto de la detención.

Precisa que el operador judicial tiene la obligación de analizar cada caso concreto en aras de determinar de manera real, cierta y concreta, la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño, y de manera especial la fecha en la cual el demandante tuvo en definitiva, sin posibilidad de modificación, certeza de la producción de ese daño por parte de la Administración de Justicia.

Argumenta que esta tesis ya fue reconocida por el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia del 27 de enero de 2016, en proceso de **REPARACION DIRECTA** por **PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD**, donde el demandante fue absuelto por un Juzgado Penal por el delito imputado, el 12 de marzo de 2003, y a pesar de que las otras personas que se encontraban siendo investigadas apelaron la decisión, frente a la absolución del demandante ninguna impugnación existió de parte del ente acusador en la segunda instancia, y por lo tanto, su situación jurídica ya se encontraba amparada por el privilegio de la cosa juzgada, y por lo mismo, devenía en inmodificable en las ulteriores instancias que promovieran quienes si fueron condenados en 1ª instancia.

Frente al caso en concreto, dice que el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, mediante sentencia del 26 de junio de 2009, en su numeral 9, absolvió al señor **JORGE DIAZ CUELLAR**, argumentando que no había certeza sobre la materialidad del hecho punible.

Señala que contra la sentencia de 26 de junio de 2009, se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de los señores **LUIS EFREN RAMIREZ LOPEZ, JOSE ORLANDO AGUIRRE RENDON, NANCY CASTAÑO HIDROBO, HUGO DE JESUS JARAMILLO ARDILA, ONOFRE RAMIREZ ARDILA, LUIS HERNANDO SIERRA, JORGE GARCIA PEDRAZA y WILLIAN LAZARO GALVIS**, tal como se advierte de la sentencia de

segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SANTANDER**, del 23 de abril de 2013, visible a folio 141 – 187 del cuad. ppal., sin que la **FISCALÍA** ni otro sujeto procesal, discutiera la situación jurídica del hoy actor, **JORGE DIAZ CUELLAR**.

Comenta que para el caso específico del demandante **JORGE DIAZ CUELLAR** quien fue absuelto desde el 26 de junio de 2009, debe realizarse desde la fecha en que tuvo conocimiento de su absolución, esto es, desde la fecha en que se le notificó en audiencia de lectura de fallo de su absolución y sin que tal determinación fuera controvertida por el Ente acusador en la 2ª instancia, tal como se advierte del acta del fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL**.

Para computar el término de **CADUCIDAD**, tuvo en cuenta que la notificación personal fue realizada al demandante el **26 de junio de 2009** en audiencia de lectura de fallo, y sumó los cinco días de que trata el artículo 179, de la ley 906 de 2004, para interponer el recurso de apelación por escrito, dando el 6 de julio de 2009.

Establece que según lo anterior el término de dos años para instaurar la respectiva demanda de **REPARACION DIRECTA** por privación injusta de la libertad, respecto del señor **JORGE DIAZ CUELLAR**, corrió hasta el 7 de julio de 2011, sin que se hubiera suspendido dicho término por conciliación extrajudicial, porque esta se presentó el 3 de febrero de 2015, superado el día de fenecimiento del término para presentar la demanda en tiempo.

Finaliza diciendo que el demandante no puede pretender que se cuente el término de **CADUCIDAD** de dos años para entablar la demanda, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia datada del 23 de abril de 2013 o el auto del 31 de mayo de 2013, toda vez que la situación jurídica del demandante, ya se encontraba amparada por el privilegio de la **COSA JUZGADA**, y por lo mismo, devenía en inmodificable en las ulteriores instancias que promoverían quienes si fueron condenados en primera instancia. Que el demandante superó con amplitud el término contemplado por la Ley para instaurar la presente demanda, por lo cual forzosamente ha de declararse de oficio la excepción de caducidad respecto al medio de control de **REPARACION DIRECTA** y como consecuencia dar por terminado el presente el presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada la impugna expresando que el A Quo desconocer la decisión de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencia T-105 de 2013.

Que el hoy actor, señor **JORGE DIAZ CUELLAR**, fue absuelto en 1ª instancia, porque no hubo pruebas suficientes en su contra, pero al proceso se vincularon otras personas que apelaron dicha decisión.

Dice que al llegar el proceso a 2ª instancia, y al haber varios apelantes, porque eran varios los involucrados en la misma investigación, se hubiere podido encontrar pruebas suficientes para revocar la sentencia de absolución, de 1ª instancia, al realizar un análisis juicioso del caso, el aquí demandante quedo pendiente del fallo final.

Afirma que el Magistrado en 2ª instancia hubiera encontrado pruebas suficientes para emitir una condena en contra del señor **JORGE DIAZ CUELLAR**, tenía que pronunciarse al respecto, pues no se estaba investigando uno solo, sino varios involucrados, debiéndose verificar, una por una, y su conjunto la prueba, quedando el señor **JORGE DIAZ CUELLAR**, a disposición de esta 2ª instancia, esperando un fallo confirmatorio o revocatorio. Concluye que se reclamó dentro de los términos estipulados legalmente y solicita se revoque el fallo del A Quo, el cual se respeta, pero no comparte.

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª instancia, por ser el superior funcional, del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que tomó la decisión.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto en cuestión, se contrae a establecer si el A Quo tiene razón al declarar probada la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control **REPARACION DIRECTA** y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Para resolver se **CONSIDERA**:

LA CADUCIDAD

El Legislador instituyó la figura de la **CADUCIDAD** como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

En cuanto al sentido y alcance de esta figura, el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión." (Se subraya)

Reitero también en providencia del 10 de febrero de 2016²:

"...se instituyó la figura de la caducidad como una consecuencia negativa del ejercicio del derecho de acción por fuera del término que la ley haya instaurado para el efecto. Así, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la Jurisdicción para hacer efectivo su derecho." (Se subraya)

En este orden, es evidente que el término de **CADUCIDAD** es un fenómeno procesal que opera con el paso del tiempo sin ejercer las acciones antes del plazo estipulado para el ejercicio de las acciones, colocando en cabeza del interesado la obligación de incoar las acciones dentro de los plazos establecidos en la Ley. Lo anterior, hace a la **CADUCIDAD** de carácter improrrogable y, por ello, es ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que lo haga vulnerable.

Según el C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 2°, literal i, dispone frente al término para intentar la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** lo siguiente:

Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

De esa manera, la Ley consagra un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización o compensación, para intentar la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207). M.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00757-01(35264)

Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la **CADUCIDAD** de la acción.

En los casos de privación injusta, se contabiliza el término de caducidad, de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión de absolución, preclusión o cesación de procedimiento, así lo ha explicado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 3 de agosto de 2016, radicación No.: **25000-23-26-000-2005-00170-01(35352)**, en la que al abordar el tema de las sentencias absolutorias recurridas por terceros ajenos al demandante, refiere que no es posible contar la caducidad a partir de ejecutorias parciales, siendo necesario que se cuente la misma, desde la fecha definitiva de ejecutoria de la decisión, que cobija a la totalidad de procesados.

El conteo de la caducidad bajo la tesis anteriormente expuesta, se torna pacífico cuando la decisión preclusiva o absolutoria dictada en la justicia penal únicamente cobija a la parte actora de la acción o medio de control de reparación directa, pero ¿qué ocurre cuando aquella decisión cobija a varios imputados o acusados y solo es objeto de los recursos de ley por un sujeto procesal diferente a quien ejerce como demandante en el proceso contencioso administrativo?

Al respecto, es necesario traer a colación la interpretación acogida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de los artículos 187 de la Ley 600 de 2000 y 197 del Decreto 2700 de 1991, según la cual no es procedente la ejecutoria parcial o fragmentada de las providencias³.

La ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: 1) No procede recurso alguno, o 2) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o 3) una vez interpuestos se hayan decidido; o 4) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.

(...)

Así las cosas, cuando se interpongan recursos contra la providencia que determinó la libertad, esta solo quedaría ejecutoriada una vez resueltos los mismos y, en consecuencia, solo hasta ese momento puede iniciar el término de caducidad de la acción o del medio de control de reparación directa.

(...)

De lo expuesto se tiene entonces que en los eventos en que la decisión de libertad del actor no fue recurrida respecto a su situación pese a ser objeto de impugnación frente a otros procesados, el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que cobra ejecutoria la providencia que torna en injusta la privación al ser un único proceso penal no susceptible de fragmentación y al ser solo en ese momento que el pronunciamiento judicial se encuentra en firme. (Resaltado fuera del texto)

C A S O C O N C R E T O

Desde ya, este Cuerpo Colegiado dirá que la decisión del A Quo, se **REVOCARÁ** por las siguientes razones:

³ Autos del 14 de mayo de 2002 y 9 de febrero de 2006, radicados 19230 y 23279.

Analizada la demanda, es claro, que lo que pretende el accionante **JORGE DIAZ CUELLAR Y OTROS**, es el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima. El demandante, fue capturado el **30 de octubre de 2007** y fue objeto de privación de la libertad, hasta el **26 de junio de 2009**, fecha en que le fue concedida la libertad por sentencia absolutoria. (fls. 57 al146, 193, 195 del cuad. 1ª inst.)

Pero, dicha providencia fue apelada por otros de los procesados dentro de la causa, por lo que el hoy actor, **JORGE DIAZ CUELLAR**, seguía ligado al proceso mientras se desatara la apelación respectiva, y el término de caducidad solo podría contabilizarse, hasta tanto adquiriera ejecutoria material la sentencia proferida por la 2ª instancia.

En efecto, el **CONSEJO DE ESTADO**⁴, ha dicho que para contar el término de caducidad de la acción de Reparación Directa, por privación injusta de la libertad, se tenga en cuenta como extremo inicial, el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la decisión que pone fin al proceso penal, sin que pueda tenerse en cuenta **ejecutorias parciales o fraccionadas**, debido a que la propia jurisprudencia en materia penal, ha reconocido la distinción entre la ejecución de las ordenes de libertad en la sentencia y la ejecutoria material de la misma. También recuerda que la persecución penal solo termina con una decisión en firme, con fuerza de cosa juzgada, y no antes.

Es necesario resaltar que si bien la apelación en materia penal se rige por el principio de limitación, no es menos cierto que en segunda instancia es posible analizar aspectos inescindibles a los planteados por los recurrentes, que pueden llegar a afectar la validez de la decisión de primer grado, como por ejemplo, lo sería la declaratoria de una nulidad del proceso.

En criterio de la Sala de Casación Penal de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, no son procedentes ni admisibles las ejecutorias parciales de las providencias, toda vez que contraría la dinámica del sistema procesal penal. En ese sentido ha dicho :

“La anterior interpretación, como a lo ha sostenido la Sala, no consulta con los parámetros que guían nuestra sistemática procesal, en donde no es admisible la denominada ejecutoria fraccionada de las decisiones, en cuanto las conductas se tramitan bajo el criterio de unidad procesal. Precisamente en relación con la ejecutoria de la resolución de acusación se llegó a esa misma conclusión, en el siguiente sentido:

“El legislador no prevé la posibilidad de ejecutorias parciales o fragmentarias de la resolución acusatoria respecto de los sujetos procesales que no la impugnaron, ni de quienes únicamente interponen el recurso de reposición.

Disgregar de aquella forma la resolución acusatoria choca contra el principio de unidad procesal, según el cual por cada conducta punible se adelantará una sola actuación

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), C. P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00170-01(35352)

procesal, cualquiera sea el número de autores o partícipes; y las conductas punibles conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente; salvo las excepciones admitidas por la ley. (Artículo 89 Ley 600 de 2000)⁵

Adicionalmente, porque la perspectiva procesal que se refiere a la ejecutoria de las providencias, vigente para el momento en que se surtió el trámite, esto es, el art. 197 del Decreto 2700 de 1991, señalaba taxativamente que "las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos y no deban ser consultadas (subrayas fuera del texto), como en similares términos lo estipula el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, lo cual pone de manifiesto una situación con efectos generales, aplicable para todos los sujetos procesales, de cuyo contexto no es viable inferir algún distingo en atención a la condición de no recurrente"⁶

Así, en el sub ítem, la decisión de 1ª instancia, fue proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, el 26 de junio de 2009 (fl. 57-146 C. 1ª. Inst.), y contra esta decisión los defensores de algunos de los procesados condenados, interpusieron el recurso de apelación el que fuera desatado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SANTANDER**, con sentencia de 2ª instancia, el 23 de abril de 2013 (fl.141-187 c. 1ª. Inst.), antes de que esa decisión cobrara ejecutoria. Posteriormente, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA PENAL**, dictó la cesación del procedimiento en favor de todos los procesados, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, lo anterior, mediante decisión del 31 de mayo de 2013 (fl.188-191 c. 1ª inst.), la cual, cobró ejecutoria el día 5 de julio de 2013, conforme lo señala la constancia del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META.** (fl. 193 cua. 1ª inst.)

Tenemos entonces que la caducidad empezaría a contarse a partir del **6 de julio de 2013**, día siguiente a la ejecutoria de la decisión que puso fin a la persecución penal en contra del procesado, por lo que el término de 2 años, expiró el día 6 de julio de 2015 y la demanda fue presentada el 17 de abril del mismo año, salta a la vista que en el presente caso, no ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá **REVOCARSE** la decisión de la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 06 de septiembre de 2016 proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que declaró probada la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control de Reparación Directa, presentada por **JORGE DÍAZ CUELLAR** y otros contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

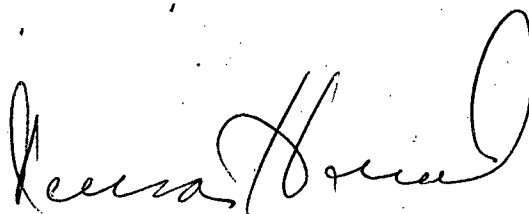
⁵ Auto de fecha 30 de septiembre de 2005. Rad. 24180

⁶ Auto de fecha febrero 9 de 2006, rad. 23279

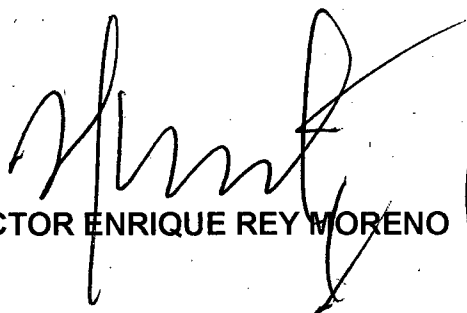
SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACION** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

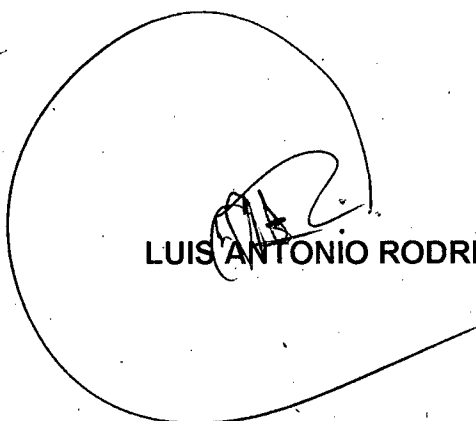
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha, según acta No. 003.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO